

Categorías profesionales	Salario base	Compl. salarial por cantidad o cantidad de trabajo normales	Total percepción mensual	Total percepción anual
Botones				
De 14 a 15 años	7.875	1.355	9.230	138.450
De 16 a 17 años	8.540	1.700	10.330	154.950
Mujer limpieza (hora)	56	14	70	—
Diversos	13.060	2.345	15.405	231.075
Técnicos				
Técnico Jefe	23.955	6.555	30.510	457.650
Técnico	21.440	5.865	27.105	406.575
Técnico perfumes y aromas	19.930	5.130	25.060	375.900
Perito	19.930	5.130	25.060	375.900
Ayudante técnico	17.380	3.840	21.220	318.300
Maestro 1.ª Enseñanza	15.565	3.575	19.140	287.100
Practicante	15.565	3.575	19.140	287.100
No titulados				
Práctico Laboratorios o Contramaestre	16.575	3.935	20.510	307.650
Encargado	16.110	3.775	19.885	298.275
Capataz	15.300	3.480	18.780	281.700
Auxiliar Laboratorio	14.720	3.280	18.000	270.000
Maestro Enseñ. Elemental	13.890	2.980	16.870	253.050
Administrativos				
Jefe de 1.ª	19.930	5.130	25.060	375.900
Jefe de 2.ª	19.265	4.885	24.150	362.250
Oficial de 1.ª	17.300	4.190	21.490	322.350
Oficial de 2.ª	16.610	3.950	20.560	308.400
Programador-Operador 1.ª	17.300	4.190	21.490	322.350
Programador-Operador 2.ª	16.610	3.950	20.560	308.400
Auxiliar 1.ª	15.220	3.455	18.675	280.125
Auxiliar	14.165	3.080	17.245	258.690
Aspirantes				
De 14 y 15 años	8.360	1.505	9.865	147.975
De 16 y 17 años	9.065	1.980	11.045	165.675
Obreros profesionales				
Oficial de 1.ª	520	120	640	291.200
Oficial de 2.ª	500	113	613	278.915
Oficial de 3.ª	483	107	590	268.450
Ayudante Especialista	467	101	568	258.440
Peón Ayudante	451	97	548	249.340
Peón	443	93	536	243.880
Aprendices				
De primer año	220	35	255	116.025
De segundo año	241	44	285	129.675
De tercer año	268	53	321	146.055
De cuarto año	324	74	398	181.090
Pinches				
De 14 a 15 años	240	43	283	128.765
De 16 a 17 años	287	53	340	154.700
Actividades complementarias				
Encargado	478	93	571	259.805
Oficial 1.ª especial	462	88	550	250.250
Oficial 1.ª	462	88	550	250.250
Oficial 2.ª	446	82	528	240.240
Aprendices				
De primer año	264	54	318	144.690
De segundo año	284	60	344	156.520

2596

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Trabajos Aéreos Especiales.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones contenidas en el expediente del I Convenio Colectivo Sindical para las Empresas de Trabajos Aéreos Especiales, cuya actividad está incluida en la Ordenanza de Trabajo de 30 de julio de 1975;

Resultando que tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, exponiendo que las partes no habían llegado a alcanzar un acuerdo en sus deliberaciones, por lo que remite las actuaciones practicadas conteniendo la documentación pertinente, incluida el acta de la negociación sin efecto;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora a reunión que había de celebrarse en esta Dirección General el día 17 de diciembre último, la cual fue aplazada a petición del Sindicato en su escrito del 20 de igual mes y año por insuficiencia de tiempo, y que tuvo lugar el 10 del mes en curso. En ella ambas representaciones, social y económica, se mantuvieron en las posiciones anteriores recogidas en los antecedentes remitidos por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, dándose por terminada la reunión sin que se lograra acuerdo entre las partes, a pesar de haber sido exhortadas a ello por la Presidencia;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, apartado tercero, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Trabajos Aéreos Especiales.

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

Primero.—Los salarios fijados en la Ordenanza Laboral para el Personal de las Compañías de Trabajos Aéreos, aprobada por Orden de 30 de julio de 1975, serán incrementados en la siguiente proporción:

a) Un 19,05 por 100, equivalente al índice del coste de vida en cómputo nacional, calculado desde 31 de julio de 1975 hasta 31 de julio de 1976, más dos puntos, para las retribuciones hasta 350.000 pesetas en cómputo anual de cada trabajador.

b) Un 17,05 por 100, equivalente al índice del coste de vida, calculado en iguales términos a los señalados en el párrafo anterior, para la parte de salarios comprendida entre 350.001 y 700.000 pesetas en cómputo anual de cada trabajador.

c) Los salarios en lo que excedan de la suma anual de 700.000 pesetas individualmente considerados, no experimentarán incremento alguno.

Segundo.—El importe de las dietas establecido en la citada Ordenanza se fija en la siguiente cuantía:

A) Personal de vuelo:

Nacional: 1.138 pesetas.

Internacional: 20,46 dólares más gastos de hotel.

B) Personal de tierra:

	Nacional Pesetas	Internacional Pesetas
Técnico de grado superior	909	1.910
Técnico de grado medio	909	1.910
Jefe 1.ª administrativo	887	1.830
Maestro Jefe de Taller	887	1.830
Maestro de Taller	887	1.830
Jefe de Sección	887	1.830
Técnico no titulado	887	1.830
Resto de personal	853	1.750

Tercero.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el día 1 de agosto de 1976.

Cuarto.—Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante

el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974 y artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2597

CIRCULAR número 1 del Servicio Nacional de Productos Agrarios por la que se dictan normas para la concesión de restituciones a la exportación de arroz blanco elaborado en operaciones marquistas.

1. FUNDAMENTO

Autorizado este Servicio Nacional de Productos Agrarios por Resolución de la Presidencia del FORPPA de 28 de octubre de 1976 para conceder restituciones a las exportaciones marquistas de arroz blanco elaborado y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1009/1975, de 10 de abril, por el que se regulan las Campañas Arroceras 1975/76 a 1977/78 y en el Real Decreto 1201/1976, de 9 de abril, por el que se dictan normas complementarias de regulación de la Campaña Arroceras 1976/77, se dictan las siguientes normas, a las que habrán de acogerse las citadas exportaciones marquistas.

2. OPERACIONES MARQUISTAS

Se entenderá por exportaciones marquistas, a los efectos de estas normas, aquellas de arroz elaborado en las clases «Granza» y «Selecta» que se realicen bajo marca registrada en España, en envases de capacidad no superior a un kilogramo y que hayan sido concertadas con posterioridad al 28 de octubre de 1976.

3. BENEFICIARIOS DE LA RESTITUCION

Podrán realizar exportaciones marquistas con derecho a la percepción de la restitución los industriales elaboradores de arroz y Entidades exportadoras que realicen las operaciones bajo marca registrada en España. La percepción de la restitución no podrá ser transferida por la firma solicitante con derecho a ella a una segunda firma.

El arroz cáscara equivalente al arroz elaborado deberá ser adquirido para su elaboración en el mercado libre nacional.

4. RENDIMIENTOS

El equivalente en arroz cáscara del arroz elaborado exportado se calculará, por cada 100 kilogramos elaborado al tipo I, Lonja de Valencia, de acuerdo con el siguiente cuadro de rendimientos:

Clase	Tipos	Rendimientos de arroz blanco		
		Enteros Porcentaje	Medianos Porcentaje	Total
Largos.	I	55	14	69
Redondos y semi-largos.	I	55	14	69
	II	56	13	69
	III	59	11	70
	IV	60	11	71

5. SOLICITUD PREVIA

Los interesados, previamente a la exportación, remitirán a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (Subdirección General de Mercados y Relaciones), una solicitud de restitución a las exportaciones marquistas de arroz blanco elaborado en la que se hará constar:

— Firma exportadora.
— Representación legal, estatutaria o voluntaria del firmante de la solicitud, o que actúa en nombre propio.

— Cantidad de arroz cáscara que, previa transformación en blanco elaborado en las clases «Granza» y «Selecta» se compromete a exportar dentro del plazo fijado en las presentes normas, con una tolerancia en más o en menos del cinco por ciento.

— Resguardo justificativo de haber constituido una fianza definitiva de 0,50 pesetas/kilogramo por la cantidad de arroz cáscara equivalente al arroz elaborado a exportar, más el cinco por ciento de dicha cantidad. Esta garantía podrá constituirse en metálico o títulos de la Deuda Pública o aval bancario prestado por cualquiera de las Entidades a que se refiere el artículo 370 del Reglamento General de Contratación del Estado de 25 de noviembre de 1975, extendido en el modelo oficial aprobado por la Orden de 10 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 18). En cualquier caso depositado en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales a disposición del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

6. CONCESION DE LA RESTITUCION

El Servicio Nacional de Productos Agrarios, una vez estudiada la solicitud, notificará a los interesados, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del registro de entrada, la concesión o denegación de la restitución a la exportación.

7. EJECUCION DE LA EXPORTACION

El plazo para realizar la exportación será el de noventa días naturales, improrrogables, contados a partir del día siguiente al de la concesión de la restitución.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya realizado efectivamente la exportación de la cantidad señalada en la solicitud, menos el cinco por ciento, quedará resuelta de pleno derecho la concesión de la restitución otorgada con pérdida e incautación de la fianza definitiva prestada.

8. PAGO DE LA RESTITUCION

A solicitud de los interesados se efectuará la oportuna liquidación de la restitución por parte de este Organismo, teniendo en cuenta que el equivalente de arroz cáscara correspondiente al arroz elaborado exportado se computará de acuerdo con el punto 4 de las presentes normas.

El pago de las restituciones se realizará conforme se hayan aportado por el exportador los siguientes documentos acreditativos de haber efectuado la exportación, que deberán ser originales o, en su caso, copias certificadas de los mismos:

- 1.º Copia autorizada de los conciertos de exportación.
- 2.º Licencia de exportación.
- 3.º Declaración de exportación expedida por la Aduana correspondiente, donde se harán constar, entre otros, los siguientes conceptos:

- a) Fecha de embarque.
- b) Nombre del buque o características del vehículo en el que se realiza el transporte, para su identificación.

4.º Certificado de salida del SOIVRE, en el que deberán figurar los siguientes datos:

- a) Marca bajo la cual se realiza la exportación con indicación de la clase de elaboración.
- b) Peso neto del arroz exportado, haciendo constar el contenido neto de los envases o paquetes.
- c) Tipo de elaboración, según la Lonja de Valencia.
- d) Porcentaje de medianos o partidos y si el arroz es largo, semilargo o redondo.

9. DEVOLUCION DE LAS GARANTIAS

La devolución de las garantías, una vez terminada la operación a satisfacción del SENPA, se efectuará a solicitud de los interesados en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a dicha solicitud y en todo caso previa comprobación por el SENPA de que se ha efectuado la exportación conforme a los documentos del punto 8 de las presentes normas.

10. IMPORTE DE LA RESTITUCION

La restitución a aplicar a cada exportación será la que, conforme a las determinaciones del FORPPA, esté vigente en el